

Bogotá, 1 junio 2026.



Radicado No.: 20265330312421

Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)
Sociedad Epar S.a.s
- carrera 8 b #5 - 123 lo5
Barranquilla, Atlantico

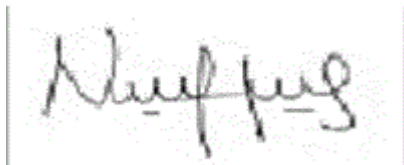
Asunto: Notificación por aviso resolución no.5162.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5162** de **22/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante la superintendente delegada de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrsl..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5162 DE 22-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **1070 del 14 de febrero de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S**, identificada con **NIT 901446181-8**, (en adelante la investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas así:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD EPAR S.A.S con NIT 901446181**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S con NIT 901446181**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

CARGO TERCERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S** con **NIT 901446181**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDG durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación. (...)”.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el 15 de febrero de 2024¹, según constancia de notificación expedida por Andes, aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

2.2. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 1070 del 14 de febrero de 2024**², se ordenó publicar el contenido de esta, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el 07 de marzo de 2024.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término otorgado por la **Resolución 1070 del 14 de febrero de 2024**.

CUARTO: Que mediante **Resolución 5623 del 10 de abril de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

QUINTO: La referida resolución fue comunicada a la investigada a través de medio electrónico el 08 de mayo de 2025³, según constancia de notificación expedida por Andes, aliada de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el 22 de mayo de 2025.

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico 18430.

² <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2024/>

³ Conforme al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 47820.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

SEXTO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada presentó escritos de alegatos de conclusión mediante radicado 20255340596612, del 22 de mayo de 2025, esto es, dentro del término procesal otorgado por la **Resolución 5623 del 10 de abril de 2025.**

SÉPTIMO: La Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁵Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁷

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

⁷ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁸ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹² “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹³ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁴ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructura con fundamento en normas de rango legal¹⁸. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la

referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁸ *Ibidem*

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

8.1. Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²²

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.1.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁰ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.2. El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.²³

²³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁴ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,²⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁶

A continuación, se evalúan uno a uno los argumentos planteados por la Investigada para cada uno de los cargos en su escrito de alegatos de conclusión.

8.2.1. Respetto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación legal de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de autoridad competente.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, infringiendo lo establecido en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

(i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y/o que la información solicitada no repose en los archivos de la entidad solicitante

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, “(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”.

²⁴ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.”

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: “El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

- (i) Mediante Oficio de Salida 20238600598751 del 18 de julio de 2023 de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre se requirió a la investigada, para el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, formulario NoMEC – RNDC, diseñado para la recolección de información, conforme las indicaciones contenidas en el oficio de salida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y que no reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante el periodo previamente referenciado, a saber, entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023.
- (i) Que, el requerimiento señalado fue comunicado el 18 de julio de 2023, por lo que, la información debía ser diligenciada en el aplicativo SIR-ST máximo hasta el 14 de agosto del 2023, sin embargo, vencido el término otorgado se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que SOCIEDAD EPAR S.A.S no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por el Jefe de la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante Certificado 2309111678400 del 11 de septiembre de 2023, hizo constar “(...) a la fecha de suscripción de la presente certificación, después de consultar en el aplicativo **Sistema de Información de Requerimientos SIR ST, formulario NoMec – RNDC**, se ha encontrado que la empresa **“SOCIEDAD EPAR S.A.S”** identificada con NIT 901446181-8, NO cumplió con la atención del requerimiento realizado (...)”.

- (ii) Mediante memorando No. 20238600102163 del 09 de octubre de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (iii) Que mediante resolución No. 1070 del 14 de febrero de 2024, se realizó apertura de investigación administrativa y en virtud de esta la investigada NO ejerció su derecho de defensa.
- (iv) Mediante resolución No. 5623 del 10 de abril de 2025, se ordenó la apertura del periodo probatorio, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y en virtud de esta la investigada allego escrito de alegatos de conclusión mediante radicados No.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

20255340596612 del 22 de mayo de 2025, dentro del término otorgado y frente al cargo primero indico:

En este sentido, la Investigada en su escrito de alegatos de conclusión manifiesta que "(...) *La empresa SOCIEDAD EPAR S.A.S, no tenía la obligación de expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023., ni por supuesto no incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), y por lo tanto no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello. Pues no estaba obligada a cumplir con lo endilgado en los cargos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, pues sus operaciones de transporte tenían origen y destino dentro del mismo municipio, tal como se demuestra en las planillas de viaje que anexamos al presente documento, por lo cual no necesitaba la expedición de manifiestos de carga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, el cual expresa que: Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional (...).*"

Adiciona a lo anteriormente expuesto, que "(...) *reiteramos que la descripción de la conducta supuestamente infringida en nuestro caso, no está tipificada como sanción en la ley 336 de 1996, pues no existe como infracción "incumplir la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.", como tampoco está incluida en dicha ley la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma (...).*"

En consideración al argumento esgrimido por la investigada, en el que deja entrever el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y/o que la información solicitada no repose en los archivos de la entidad solicitante, este despacho se permite hacerle varias aclaraciones de forma que se comprenda la razón o razones de la sanción a imponer frente al cargo que nos ocupa.

Lo anterior, bajo el entendido de que la finalidad de requerir información a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia de Transporte no es otra que la de dar cumplimiento a las funciones de supervisión que le han sido atribuidas, razón por la cual dichos sujetos se encuentran en la obligación de mantener a

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

disposición de las autoridades la información que no repose en los archivos de la Entidad y de atender oportunamente las solicitudes que les sean formuladas.

- *Del deber de colaboración de los sujetos vigilados frente a los requerimientos de la autoridad*

En ese sentido, el actuar de las vigiladas frente a requerimientos de la autoridad competente (para el caso *sub examine*, esta Superintendencia) debe observar, como mínimo, un estándar básico de prudencia y diligencia, pues la omisión en el suministro de la información requerida no solo limita la posibilidad de la Entidad para verificar hechos que eventualmente puedan constituir infracciones a las normas de transporte, sino que además obstaculiza el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden. En este contexto, y sin desconocer la buena fe que pueda existir en las dinámicas comerciales, operacionales y/o administrativas de la vigilada, resulta pertinente recordar la naturaleza pública del servicio de transporte de carga, definido por el Ministerio de Transporte como: "(...) *aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)*"; por lo que, en línea con lo conceptuado y para el caso en concreto, se impone un mayor miramiento en la gestión del administrador y/o representante legal.

Seguidamente, es importante recordarle a la Investigada, que la **Resolución 20223040045515 de 2022**, en su artículo 4º, dispuso que:

Artículo 4. Sujetos obligados a reportar información en el sistema del Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC. *Deberán reportar los datos requeridos por el Ministerio de Transporte en el sistema del Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, las siguientes personas:*

- 1. Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*
- 2. Los generadores de carga en el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*
- 3. Los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de transporte de carga.*

En ese orden de ideas, y dando cuenta que la **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, fue habilitada mediante Resolución 39325 del 07 de julio de 2022 como empresa de transporte público de carga, es importante dejar sentada la obligación y el cumplimiento que le asistía a la Investigada de suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y/o que la información solicitada no repose en los archivos de la entidad solicitante; ello, recordándole a esta que el no cumplir con esta obligación es

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

omitir una obligación legal descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Valga recordar entonces, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, que la función de inspección se fundamenta en revisar que el vigilado actúe conforme a la ley, lo que correlativamente genera que le pueda ser solicitado información y/o documentación:

"(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "[e]n síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control (...)"

Por tanto, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, la inspección y vigilancia implica la posibilidad de verificar que los vigilados se ajusten a la ley, lo cual supone la facultad de solicitar directamente la información pertinente.

- *Finalidad del aplicativo SIR-ST dentro de las funciones de supervisión*

Ahora bien, es importante precisar que el aplicativo SIR-ST fue diseñado por esta Superintendencia como un mecanismo autónomo y con fines distintos al Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–. Mientras el RNDC se orienta al registro obligatorio, en línea y en tiempo real de las operaciones de transporte efectuadas por las empresas habilitadas; el SIR-ST cumple una finalidad complementaria, a saber, recabar información adicional, explicativa y de contexto que permita identificar con exactitud las causas por las cuales los vigilados no están reportando operaciones en el RNDC, o verificar situaciones particulares que no se desprenden de la simple lectura de dicho sistema. En consecuencia, la utilización del SIR-ST no sustituye ni replica la información del RNDC, sino que constituye una herramienta de supervisión independiente, frente a la cual los sujetos vigilados tienen el deber de colaboración activa y diligente.

En ese orden, el requerimiento de información formulado mediante oficio de salida 20238600598751 del 18 de julio de 2023, suscrito por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, no pretendía obtener datos ya obrantes en el RNDC, sino una explicación clara y fundamentada sobre las razones de la ausencia de reportes. Así lo señaló expresamente el oficio citado al señalar que:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“(...) [c]onscientes de que existen particularidades, tales como las excepciones para el reporte de manifiestos electrónicos de carga al RNDC, cesación en la prestación del servicio e incluso la cancelación de los actos administrativos que dieron origen a su habilitación por el Ministerio de Transporte, hemos preparado un formulario con el fin de precisar estas y otras situaciones (...)”.

De esta manera, se evidencia que el propósito del SIR-ST era obtener información aclaratoria sobre circunstancias excepcionales, coyunturales o administrativas, entre ellas las que incluso la investigada alegó, como la naturaleza de la carga o que su operación era local, razones que nunca fueron reportadas a la Entidad en el término indicado.

Por tanto, se le aclara a la Investigada que la falta de respuesta oportuna por parte de esta no puede considerarse como un hecho menor, e incluso irrelevante, pues dicha omisión genera un impacto directo en las funciones de esta Superintendencia ya que impide que pueda ejercer de manera efectiva la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público esencial de transporte; funciones que no solo tienen un carácter reglamentario sino que también son esenciales para garantizar la correcta operación del sector, la protección de cada parte que interviene en la cadena de transporte y el cumplimiento de la normatividad vigente.

Ante este escenario, el incumplimiento a dar respuesta a los requerimientos impide que esta Entidad acceda oportunamente a la información necesaria para adoptar decisiones informadas y ejercer sus competencias de manera diligente, traducéndose así en un riesgo para el cumplimiento de las actividades de inspección, vigilancia y control, y en últimas, en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

De manera tal que, la omisión de la sociedad investigada en atender oportunamente el requerimiento no puede justificarse bajo la excusa de que no incumplió porque no estaba obligada a reportar en el RNDC. El argumento desconoce que se trataba de aplicativos completamente distintos y que el deber jurídico radicaba en atender la solicitud de información en los términos fijados por la autoridad competente, pues la investigada tenía el deber ineludible de dar respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia de Transporte en los plazos y condiciones establecidos, por lo que, al no atenderlo oportunamente, se insiste, se afectó de manera directa el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden a esta Entidad, configurándose así la conducta objeto de reproche. Tal omisión no solo contravino el deber de colaboración previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sino que además generó un obstáculo concreto a las funciones de supervisión, limitando la posibilidad de garantizar la correcta operación del servicio público esencial de transporte bajo parámetros de legalidad, eficiencia y seguridad.

- De la configuración de la infracción y la tipicidad de la conducta

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En consecuencia, la Superintendencia de Transporte de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, dentro de sus funciones *“debe imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas o por la obstrucción de su actuación administrativa”*. En ese sentido, y a partir de lo expuesto a lo largo de la presente investigación administrativa, se encuentra acreditado que la empresa **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, no suministró la información que le fue legalmente requerida mediante el oficio de salida No. 20238600598751 del 18 de julio de 2023, configurándose así la inobservancia de una instrucción impartida por esta autoridad en ejercicio de sus funciones de supervisión.

Así las cosas, en el presente caso resulta incuestionable que la Investigada inobservó manifiestamente sus obligaciones como sujeto vigilado, al omitir el suministro de la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte mediante el aplicativo SIR-ST, herramienta diseñada expresamente para recopilar la información necesaria y verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de carga; más aún cuando dicho requerimiento, formulado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, tenía como finalidad de dar a la Vigilada la posibilidad de explicar las razones por las cuales no estaba efectuando reportes en el RNDC, incluso si ello obedecía a circunstancias como el estar realizando operaciones de transporte con origen y destino en el mismo municipio.

Ahora, sobre la imputación realizada por este Despacho respecto al **CARGO PRIMERO**, manifiesta la investigada que *“(...) es claro que al no existir una ley vigente que contenga los términos y cuantías de las sanciones, la autoridad competente para aplicarlas y el procedimiento a seguirse para su imposición, en la actualidad ningún funcionario público en Colombia está facultado para imponer sanciones en materia de transporte, por lo tanto es clara la extralimitación de funciones de los funcionarios que impongan sanciones pecuniarias, sin estar facultados para ello, **ni justificar como determinan las cuantías de las mismas**, como producto de su propio arbitrio, pues no existe una norma vigente que lo soporte jurídicamente, constituyéndose una clara extralimitación de funciones, al imponer sanciones exorbitantes, que han puesto en riesgo la liquidez y la estabilidad económica de las empresas de transporte (...)*”; argumento que además reitera frente a los demás cargos formulados.

Al respecto, es importante señalar que, como bien lo manifiesta la investigada, tanto la norma que establece el cargo, como la que sanciona el incumplimiento, debe ser establecida previamente por el legislador y el regulador del sector²⁷; no obstante, para el caso específico se cumplen dichas prerrogativas, ya que, en lo que atañe al primer cargo, se vulneró lo determinado en el literal c del

²⁷ De acuerdo con los Decretos 87 de 2011 y 1079 de 2015 El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. Además, cuenta con la función de Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la empresa no dio respuesta a lo requerido por esta Entidad.

Ahora, contrario a lo afirmado por la Vigilada, el Consejo de Estado no ha declarado la inaplicabilidad ni la inconstitucionalidad del régimen sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996, tal como se lee en el pronunciamiento del 05 de marzo de 2019 dentro del radicado 11001-03-06- 000-2018-00217-00, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil (el cual incluso es citado por la investigada), en los siguientes términos:

*"(...) La sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y **336 de 1996**, por lo que **las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.** (...)"* (Negrita fuera del texto original).

En este sentido no son ciertos los dichos de la Vigilada respecto a que "(...) es imposible sancionara mi representada pues en la ley 336 de 1996, tomada como soporte legal para aplicar las sanciones, no se incluyen, los "elementos esenciales de tipo", es decir, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o cuantía de la misma (...)", pues mediante la sentencia del 29 de julio de 2010 dentro del radicado 11001-03-24-000-2002-00249-01, el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 6° de la Resolución 3666 del 9 de mayo de 2001 y del parágrafo 1° de la Resolución 6363 del 16 de mayo de 2022, proferidas ambas por el Ministerio de Transporte; sin embargo, más allá de la impresión en la cual incurre la Vigilada, en dicho pronunciamiento se resalta que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es claro al definir las conductas sancionables con multa y establecer los parámetros para su imposición, escenario que lo hace plenamente aplicable en materia sancionatoria:

*"(...) La norma transcrita [ARTÍCULO 46] se ocupa específicamente de la sanción de multa, al indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto, señalando para el transporte terrestre un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. Los términos en que regula su aplicación permite inferir que **la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.***

En efecto, ese artículo, además de señalar en los literales a), b), c) y d) conductas o casos que son susceptibles de sanción con multa, prevé en su literal e) que también lo son todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

La Sala, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2008, proferida dentro del expediente 11001 0324 000 2004 00092 01, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, al referirse al tema señaló:

*"En ese orden, **la misma ley tiene ya tipificadas las faltas y señaladas sus respectivas sanciones para todos los modos, de tal forma que a la luz de la norma en comento, lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta***

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la ley 336 de 1996 o cualquiera otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.

“[...] tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, en la Sentencia del 19 de mayo de 2016 dentro de la radicación 11001-03-24-000-2008-00107-00, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003, se insistió en la vigencia de las faltas y multas dispuestas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como se lee en seguida:

“(...) a juicio de los actores, el poder legislativo ya dispuso lo pertinente al señalamiento del rango, para establecer las multas a las conductas sancionables, tanto las señaladas de manera clara y expresa, como las demás que constituyan unas violaciones a las normas de transporte, en aplicación de los parámetros entre uno (1) SMMLV y setecientos (700) SMMLV según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(...)

*En ese orden **dicho artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa**, el literal e, estable que se deberán aplicar en “los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte” lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e en un conducta “abierta” lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras. (...)” (Negrita fuera del texto original).*

Y aunque el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido que el régimen no está sistematizado de manera integral y en consecuencia permite la integración normativa en la tipificación realizada al momento de imputar una falta, ello no implica que carezca de fuerza normativa ni que resulte inaplicable. Por el contrario, ha admitido que existen disposiciones vigentes que permiten adelantar actuaciones sancionatorias por parte de las autoridades competentes, siempre que se respeten los principios que rigen el derecho sancionatorio administrativo, como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad.

En consecuencia, no puede sostenerse que la actuación de la Superintendencia constituya una extralimitación de funciones. El literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece un deber concreto para los sujetos vigilados, cuya infracción puede ser objeto de reproche administrativo. En consecuencia, sí existe un marco legal habilitante para imponer sanciones, y su aplicación no contraviene el principio de legalidad.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

De tal forma que esta omisión constituye una infracción en el marco del régimen del transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además se convierte en un instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información, impidiendo a esta Entidad ejercer de manera efectiva sus funciones, especialmente de vigilancia y control.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la investigada frente al **CARGO PRIMERO**; motivo por el cual se le impondrá una sanción.

8.2.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información legalmente solicitada al no registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, infringiendo lo establecido en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada.**
- (ii) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.**
- (iii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.**
- (iv) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.**

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la*

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"²⁸.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Que mediante Oficio de Salida 20238600598751 del 18 de julio de 2023 esta Superintendencia requirió a la investigada, para el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, formulario NoMEC – RNDC, diseñado para la recolección de información, conforme las indicaciones contenidas en el oficio de salida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y que no reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante el periodo previamente referenciado, a saber, entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023.
- (ii) Que, el requerimiento señalado fue comunicado el 18 de julio de 2023, por lo que, la información debía ser diligenciada en el aplicativo SIR-ST máximo hasta el 14 de agosto del 2023. Sin embargo, por medio de certificación 2309111678400 del 11 de septiembre de 2023, la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia dejó constancia de que "(...) a la fecha de suscripción de la presente certificación, después de consultar en el aplicativo **Sistema**

²⁸ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de Información de Requerimientos SIR ST, formulario NoMec – RNDC, se ha encontrado que la empresa **"SOCIEDAD EPAR S.A.S"** identificada con NIT 901446181-8, NO cumplió con la atención del requerimiento realizado (...)"

- (iii) Que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, solicitados en el requerimiento 20238600598751 del 18 de julio de 2023, encontrando que la misma presuntamente no suministró la información legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.
- (iv) Que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la misma Delegatura en comento, la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre el reporte de las operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido de enero de 2022 hasta mayo de 2023.
- (v) Que mediante resolución No. 1070 del 14 de febrero de 2024, se realizó apertura de investigación administrativa y en virtud de esta la investigada NO ejerció su derecho de defensa.
- (vi) Mediante resolución No. 5623 del 10 de abril de 2025, se ordenó la apertura del periodo probatorio, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y en virtud de esta la investigada allegó escrito de alegatos de conclusión mediante radicados No. 20255340596612 del 22 de mayo de 2025, dentro del término otorgado y frente al cargo segundo indico:

La Investigada mantiene los mismos pero también fue enfática en manifestar que "[...]a la empresa no le aplica la formulación de los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO, por no estar obligada por las condiciones de su actividad de transporte a expedir y reportar Manifiestos de Carga, [...]" y agrega que "En el presente caso se dan las tres condiciones para no expedir manifiesto de carga, al realizarse la actividad de transporte, dentro del perímetro de la ciudad de Barranquilla, al contratarse el servicio entre el dueño de la carga y el propietario del vehículo, y por tratarse de agua potable, para los cuales no se exige expedición del manifiesto de carga."

Conocido el dicho de la vigilada frente al cargo que nos ocupa, y en atención al respeto al debido proceso y a las garantías procesales que le asisten, este despacho procedió a realizar la consulta en el RNDC desde

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

el 07 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo del mismo año, entendiendo que la empresa fue habilitada mediante Resolución 39325 del 07 de julio de 2022 y conforme al parágrafo 2 del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015, disponía de un periodo de gracia de seis (6) meses para iniciar su operación, por lo que, previo a tal fecha no le asistía el deber de reportar información en el RNDC hasta tanto no iniciara su operación. Así, se encontró en el sistema la siguiente trazabilidad:



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

jueves, 14 de agosto de 2025

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA

Salida Segura

Maestros

Empresa Transportadora

Maestro : Empresa Transportadora

NIT EMPRESA TRANSP.901446181

EMPRESA TRANSP.

Simple

CIUDAD EMPRESA TRANSP.

COD TIPO EMPRESA TERCERO

TERRITORIAL

Consultar Registros

Imagen No. 1. Criterios de consulta en el aplicativo RNDC sobre los datos de la vigilada
Fuente: <https://rndc.mintransporte.gov.co/> - Consultado el 23 de septiembre de 2025



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

jueves, 14 de agosto de 2025

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA

Salida Segura

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestro : Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	COD IC	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrón	Simple	CIUDAD EMPRESA TRA	CodigoCiudad	DIRECCION E
2025/04/27 10:15:23	4249	N	9014461818	SOCIEDAD EPAR S.A.S.	EDUARDO ISAAC MENDOZA TORRES	72274989	NO	N	SANTA MARTA MAGDALENA	47001000	M.Z D Casa 1 Bonda

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 2. Resultado criterios de consulta en el aplicativo RNDC sobre los datos de la vigilada
Fuente: <https://rndc.mintransporte.gov.co/> - Consultado el 23 de septiembre de 2025



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

miércoles, 24 de septiembre de 2025

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA

Salida Segura

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso : Manifesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2023/01/07

Fecha Final Radicación: 2023/05/31

Codigo Empresa4249

AñoMes Expedicion Manif. Eje:201901

Codigo Usuario

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedicion Manif. Eje:2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Imagen No. 3. Criterios de consulta en el aplicativo RNDC sobre los manifiestos de carga reportados por la vigilada entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de mayo de 2023
Fuente: <https://rndc.mintransporte.gov.co/> - Consultado el 23 de septiembre de 2025



Imagen No. 4. Resultado consulta en el aplicativo RNDC sobre los manifiestos de carga reportados por la vigilada entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de mayo de 2023
Fuente: <https://rndc.mintransporte.gov.co/> - Consultado el 23 de septiembre de 2025

Se evidencia entonces que la Investigada no realizó el cargue de información dentro del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC). Por lo tanto, se configura la conducta como sancionable y constituyente de violación a las normas de transporte, toda vez que el deber de registrar, expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga al RNDC reviste carácter imperativo para las empresas habilitadas, salvo que se acredite de manera plena y suficiente la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente previstas, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Así las cosas, en el entendido de haber sido habilitada como empresa de transporte de carga desde el 07 de julio de 2022 y con plena observancia al periodo de gracia de seis (6) meses que le daba la reglamentación vigente para entrar a operar²⁹, reprocha este Despacho que el argumento para justificar el incumplimiento recaiga sobre el hecho de estar realizando transporte dentro del perímetro de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), que se trataba de un servicio contratado entre el dueño de la carga y el propietario del vehículo y, finalmente, que se estaba transportando una carga exceptuada para expedir manifiesto de carga; máxime cuando en ninguna de las oportunidades procesales que tuvo la investigada, aportó prueba alguna tendiente a demostrar tales situaciones.

En conclusión, este Despacho precisa que, si bien a la investigada no le asistía el deber de reportar información en el RNDC con anterioridad al 07 de enero de 2023, en atención a la fecha de su habilitación (07 de julio de 2022) y al periodo de gracia de seis (6) meses previsto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015, lo cierto es que una vez superado dicho término se encontraba plenamente obligada a expedir y remitir en línea y en tiempo real en el RNDC la información correspondientes a sus operaciones. No obstante, de la consulta realizada en el aplicativo se constató que, para el periodo comprendido

²⁹ Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.2.3., parágrafo 2.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

entre el 07 de enero y el 31 de mayo de 2023, la empresa no efectuó reporte alguno, configurándose con ello el incumplimiento del deber legal de registro en el RNDC y, en consecuencia, la infracción sancionable en los términos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, concordante con las disposiciones reglamentarias que desarrollan esta obligación.

Frente a lo anterior, se considera importante traer a colación el concepto sobre la **CARGA DE LA PRUEBA**; La carga de la prueba la podemos definir como “*una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*”.³⁰ En ese orden de ideas, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben “*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*”.

En el presente caso, la carga de la prueba recae inicialmente sobre la Superintendencia de Transporte, quien, en su calidad de ente investigador, allegó elementos probatorios suficientes mediante la Resolución de apertura, en la cual se demostró el incumplimiento por parte de la Investigada a su obligación de registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2023 y mayo de 2023, una vez superado el periodo de gracia de seis (6) meses de que trata la ley para entrar a operar tras su habilitación.

En ese contexto, una vez cumplida esta carga por parte de la administración, se configura una inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que corresponde al investigado aportar o solicitar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos imputados.

Por otra parte, la Sentencia C-086 de 2016 de la Corte Constitucional menciona el principio de “Onus Probandi”, “*según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. (...) “Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad). (...)” (Sic).*

Así las cosas, recaía sobre la investigada la responsabilidad de demostrar, con base en argumentos y elementos probatorios contundentes, dentro de las debidas oportunidades procesales, más allá de toda duda, que sí atendió la obligación de suministrar la información en el RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2023 y mayo de 2023, o que no tenía la obligación

³⁰ Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de realizar dicho reporte por encontrarse dentro de las excepciones contempladas en la normatividad vigente.

Entonces, las razones de la Investigada para mantener su argumento de no ser acreedora de una sanción por estar transgrediendo lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, se controvierten por este despacho en el sentido de considerar que durante las oportunidades procesales con las que contaba, no aportó elemento alguno que permitiera establecer, más allá de toda duda, que efectivamente su operación se limitaba al transporte municipal, ello a través de las remesas, facturas, entre otros soportes, donde fuera posible identificar el origen y el destino de las operaciones.

Ahora bien, frente al argumento de tratarse de una carga exceptuada de expedir manifiesto de carga, es importante censurar el dicho de la Investigada pues, si bien el Decreto 2044 de 1988 establece cargas exceptuadas de manifiesto para su transporte, también es cierto que dicha norma establece una condición especial para ello y es que el transporte se origine en una “(...) *contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo (...)*”; sin embargo, se insiste, en ninguna oportunidad procesal la investigada aportó prueba alguna, al menos sumaria, que permitiera evidenciar que se trataba de una contratación directa y que los productos a transportar hacían parte de las excepciones de que trata el decreto.

No en vano, es importante recordarle a la Investigada el artículo 4º de la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte³¹, en cuanto a los sujetos obligados a reportar información en el sistema del Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC. En este sentido, la omisión de registro en el RNDC no solo vulnera el marco jurídico aplicable, sino que afecta directamente los fines de control, trazabilidad y transparencia que este sistema persigue en beneficio de la formalidad y la adecuada prestación del servicio, pues dicha plataforma se instituye en un mecanismo idóneo adoptado por el Ministerio de Transporte para garantizar la transparencia y formalidad del sector, permitiendo a las autoridades ejercer un control efectivo, planificar con base en información confiable y supervisar que el servicio se preste en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, posibilitando el seguimiento de aspectos esenciales como los recorridos realizados y el valor a pagar, factores que inciden directamente en la protección de los bienes jurídicos involucrados en la actividad transportadora.

Así, la ausencia de reporte que afecta la integridad y confiabilidad de la información oficial y compromete la capacidad de las autoridades para cumplir sus funciones de inspección, vigilancia y control, escenario que habilita, e incluso

³¹ Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

obliga, a esta Autoridad a sancionar tales incumplimientos como medida necesaria para garantizar la observancia de la normatividad vigente y preservar la transparencia e integridad del sistema de transporte terrestre automotor de carga.

Si bien es cierto que la empresa investigada allegó material probatorio con el propósito de demostrar que las operaciones de transporte se desarrollaron dentro de un radio de acción urbana, lo cierto es que dicho acervo probatorio no resulta suficiente ni idóneo para acreditar tal circunstancia.

Lo anterior, en la medida en que los documentos aportados no permiten verificar de manera clara, individualizada y trazable el origen y destino de cada una de las operaciones de transporte realizadas, elemento esencial para determinar si estas efectivamente se ejecutaron dentro de un mismo perímetro municipal.

En ese sentido, la información suministrada carece del nivel de detalle necesario para desvirtuar la presunción derivada del incumplimiento evidenciado en el sistema RNDC, pues no permite establecer con certeza las rutas efectivamente recorridas ni las condiciones específicas en que se prestó el servicio.

Así las cosas, la investigada no logró acreditar el supuesto fáctico que invoca como eximente de responsabilidad, incumpliendo la carga probatoria que le asistía, razón por la cual no es posible tener por demostrado que las operaciones de transporte se realizaron en un radio de acción urbana, manteniéndose incólume la imputación formulada por la administración.

Entonces, la inexistencia de pruebas pertinentes que permitan reconocer que la Vigilada realizó operaciones de transporte en perímetro urbano y considerando que no se presentó circunstancia alguna que eximiera a la Investigada del cumplimiento del deber legal, este Despacho concluye que la **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, omitió reportar en el aplicativo RNDC las operaciones de transporte efectuadas una vez superado el periodo de gracia con el que contaba para iniciar su operación, a saber, a partir del 07 de enero de 2023 hasta mayo de 2023, inobservancia que constituye una infracción directa a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3. y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, así como con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 45515 de 2022 del Ministerio de Transporte, configurándose así la conducta reprochada en el **SEGUNDO CARGO** en el marco del presente procedimiento administrativo.

En conclusión, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

8.2.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora

Sobre el particular, se pone de presente a la investigada que el transporte “Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)³²”. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

“(…) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”³³

Ahora bien, se tiene que de acuerdo a la imputación realizada en la resolución de apertura al parecer la investigada incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023; sin embargo, como se ha explicado

³² Corte Constitucional, Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

³³ Ibidem

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

anteriormente, ello se revisará a partir del 07 de enero de 2023 dado el plazo que tenía la vigilada para iniciar sus operaciones.

Es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"³⁴, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)".

En su escrito de alegatos de conclusión, la Investigada se pronunció indicando que "Anexamos soportes de las operaciones de transporte de agua potable realizada, que demuestran que no es cierto que la empresa ha venido realizado una cesación injustificada de actividades, en el período entre enero de 2022 y mayo de 2023, lo cual demuestra la falta de justificación del **CARGO TERCERO**."

Pese al dicho de la investigada y en atención nuevamente al respeto al debido proceso y a las garantías procesales que le asisten a la vigilada, este despacho procedió a realizar la consulta en el RNDC desde el 07 de enero de 2023 hasta la fecha, encontrando la siguiente trazabilidad en el sistema:

³⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

miércoles, 24 de septiembre de 2025

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA

Salida Segura

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso :
Fecha Inicial Radicación: 2023/01/07
Fecha Final Radicación: 2025/09/23

Manifiesto de Carga

Manifiesto de Carga

Codigo Empresa: 4249
AñoMes Expedicion Manif. Eje: 201901
Codigo Usuario
NUM MANIFIESTO CARGA
Fecha Expedicion Manif. Eje: 2017/01/23
Municipio Origen
Municipio Destino
PLACA CABEZOTE
IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Imagen No. 5. Criterios de consulta en el aplicativo RNDC sobre los manifiestos de carga reportados por la vigilada entre el 01 de julio de 2022 y el 31 de mayo de 2023

Fuente: <https://rndc.mintransporte.gov.co/> - Consultado el 23 de septiembre de 2025



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

jueves, 14 de agosto de 2025

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emj	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/08/13 18:07:56	107403372	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9036	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 17:41:35	107402102	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9035	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 17:38:19	107401917	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9034	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 16:06:40	107395328	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9033	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 15:59:10	107394836	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9032	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 15:53:52	107394410	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9031	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 15:10:58	107391593	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9030	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 15:02:13	107391058	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9029	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 14:54:38	107390549	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9028	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 14:45:09	107389985	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9027	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/13 14:35:49	107389412	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9026	2025/08/13	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/12 07:26:08	107317851	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9025	2025/08/12	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/11 17:39:33	107304696	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9024	2025/08/11	47745000	SITIONUEVO MAGDALENA
2025/08/11 08:57:31	107273385	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9022	2025/08/11	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO
2025/08/11 07:44:49	107270448	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9021	2025/08/11	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO
2025/08/11 07:42:25	107270368	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9020	2025/08/11	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO
2025/08/11 07:37:56	107270251	AC	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202508	32453	EPA9019	2025/08/11	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

2023/09/11 22:22:38	82366770	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	21	2023/09/12	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 22:20:44	82366728	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	20	2023/09/12	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 22:16:42	82366679	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	19	2023/09/12	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 22:15:26	82366660	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	18	2023/09/12	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 19:05:18	82363119	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	11	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:58:01	82362945	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	15	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:53:34	82362797	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	16	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:38:29	82362360	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	12	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:28:43	82361990	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	14	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:25:24	82361890	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	13	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:22:55	82361789	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	17	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 18:18:49	82361650	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	10	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 17:57:40	82360821	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	9	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 10:12:06	82337259	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	8	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 10:06:15	82336850	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	3	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 08:11:40	82330970	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	7	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 08:07:04	82330796	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	6	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 08:02:24	82330642	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	5	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 07:58:27	82330504	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	4	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO
2023/09/11 07:49:01	82330263	CE	GERENTE@4249	S	4249	9014461818	202309	32453	2	2023/09/11	8634000	SABANAGRANDE ATLANTICO

Page 102 of 102 (5098 items) 1 2 3 ... 96 97 98 99 100 101 [102]

Transmitir Archivo Plano

Imágenes No. 6 y 7. Resultado consulta en el aplicativo RNDC sobre los manifiestos de carga reportados por la vigilada entre el 01 de julio de 2022 y el 31 de mayo de 2023
Fuente: <https://rndc.mintransporte.gov.co/> - Consultado el 23 de septiembre de 2025

Entonces, en el lapso desde que se autorizó la empresa y hasta el término de reporte que pidió esta Superintendencia, no logró probarse más allá de toda duda razonable que la vigilada cesara sus actividades o los servicios autorizados, si se tiene en cuenta que la Investigada se habilitó para la prestación del servicio en julio de 2022, y si bien desde el momento en que superó el periodo de gracia de seis (6) meses para iniciar sus operaciones hasta mayo de 2023 no existieron servicios de transporte de acuerdo a la consulta realizada en el RNDC, en la actualidad se comprueba que la Investigada sigue operando y reportando las operaciones realizadas en el RNDC como se vio con anterioridad, motivo por el cual, esta Dirección no encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada y en consecuencia se **EXONERARÁ** el **CARGO TERCERO**, pues mal haría este Despacho en proceder a la cancelación de la habilitación cuando se demuestra a todas luces que la Investigada continúa prestando el servicio para el que fue habilitada.

No sobra, eso sí, recordarle a la Investigada que continúe adelantando de manera responsable de forma que no se configure una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".³⁵

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.³⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.2. Exonerar de responsabilidad

Del **CARGO TERCERO** a la empresa **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, por el literal (b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

³⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

9.3. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996, Ley 105 de 1993, así como en la Ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

9.4. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la Entidad Desintegradora, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³⁷ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Que mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, se estableció el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 de la siguiente manera:

³⁷Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110.00).

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2026.”

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de **MULTA**; teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, en el entendido que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.053 UVBs)**, equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.751.830).**

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no realizó el cargue de la información en el RNDC.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO SEGUNDO** será de **MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.053 UVBs)**, equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.751.830).**

Para un **VALOR TOTAL** de **DOS MIL CIENTO SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.106 UVBs)** equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.503.660)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

9.5. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011³⁸, de la Ley 1712 de 2014³⁹, el Decreto 767 de 2022⁴⁰ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁴¹, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DECIMO SEGUNDO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y

³⁸ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

³⁹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁴⁰ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁴¹ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022.

ARTÍCULO 2: EXONERAR a la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO TERCERO** por no incurrir en la conducta del literal (b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 3: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**:

Frente al **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con **MULTA de MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.053 UVBs)**, equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.751.830)**.

Frente al **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 en la Resolución 45515 del 2022, con **MULTA de MIL CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.053 UVBs)**, equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.751.830)**.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Para un **VALOR TOTAL** de **DOS MIL CIENTO SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.106 UVBs)** equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.503.660)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD EPAR S.A.S.**, identificada con **NIT 901446181-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

ARTÍCULO 7: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SOCIEDAD EPAR S.A.S, con NIT 901446181-8.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@grupoepar.com⁴²

Dirección: Carrera 8 B No 5 – 123 Lo5
Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Jesús Armando Sarmiento – Contratista ST.

Revisó: María Paula Sandoval – Contratista ST.

Carolina Pinzon Ayala – Asesora del Despacho

Laura Alejandra Burgos Escobar – Contratista DITT

⁴² Autorizado en VIGIA, RUES y en escrito de alegatos de conclusión (radicado 20255340596612 del 22 de mayo de 2025).



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/04/2026 - 17:01:40

Recibo No. 13395227, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BH6C91DEFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOCIEDAD EPAR S.A.S
Sigla:
Nit: 901.446.181 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 897.349
Fecha de matrícula: 08 de Agosto de 2024
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 8 B No 5 - 123 LO 5
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: gerencia@grupoepar.com
Teléfono comercial 1: 3106812485



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/04/2026 - 17:01:40

Recibo No. 13395227, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BH6C91DEFF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 8 B No 5 - 123 LO 5

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gerencia@grupoepar.com

Teléfono para notificación 1: 3106812485

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/07/2024, del Santa Marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/08/2024 bajo el número 480.850 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOCIEDAD EPAR S.A.S, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Santa Marta el 19 de enero de 2021 bajo el No. 65810 del Libro IX.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 5 del 15/07/2024, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/08/2024 bajo el número 480.850 del libro IX, la sociedad se trasladó de la ciudad de Santa Marta a la ciudad de Barranquilla.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad podrá realizar todo tipo de actividad civil o comercial Lícita como lo permite la ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar las siguientes actividades y actos de comercio: 1) Actuar como OPERADOR PORTUARIO, para desarrollar las siguientes actividades: Servicios a la Carga: cargue y descargue de carga general, general contenedorizada, granel sólido, granel carbón, granel líquido, toque sus derivados, y cualquier otro tipo de minerales y fertilizantes entre otros, manejo de carga terrestre, amarre y desamarre, estiba y desestiba, clasificación, reconocimiento de la carga, manejo de carga terrestre o porteo de la carga, almacenamiento, tarja y trincada, Manejo de líquidos. b) La

logística portuaria administrativa de puertos y terminales portuarios. 2) La empresa en su desarrollo podrá importar o exportar bienes extranjeros y nacionales; consolidación en forma suelta o unitirizada, almacenamiento, trituración y homogenización de bodegaje y legalización de toda clase de mercancías o productos nacionales o extranjeros; suministro de servicio de personal, equipos, embarcaciones a información para el manejo de carga; manejo de puertos y muelles, terminales de carga, patios de contenedores; celebrar contratos de mandato y representación, como apoderado y mandante, con sociedades nacionales o extranjeras. 3) Operar y prestar el servicio de suministro de combustible y lubricantes a buques, tractomulas y demás usuarios del puerto. 4) La prestación de servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga. 5) Organizar, coordinar, controlar y ofrecer el servicio público de transporte de carga, servicios postales, envíos de correspondencia y otros objetos postales; 4) Transporte de carga y de contenedores; en vehículos que pueden ser propios a afiliados, la sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza aquellas fueren, relacionadas con el objeto social antes indicado, así como cualquiera

actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de la sociedad, girar y endosar cheques, abrir cuentas corrientes; firmar toda clase de pagarés; documentos de valor, letras; compraventa de toda clase de bienes inmuebles; darlos en hipoteca, estableciendo y acordando las tasas de interés, tomar arrendamiento toda clase de bienes que sean muebles e inmuebles; hacerse socia capitalistas de otras sociedades que tengan igual o similar objeto social, ya sea adquiriendo cuotas sociales o aportando dinero a su capital. 6) Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades públicas o privadas o con particulares para el transporte regular de carga, correos, valores, prensa, etc. 7) Coordinar y contratar el trabajo de los propietarios, futuros socios y conductores para garantizar la eficiencia, seguridad y oportunidad de los servicios. 8) Contratar los seguros necesarios o exigir estos a los propietarios de los vehículos, para la protección de bienes transportados, lo mismo garantizar la responsabilidad civil para daños a terceros. 9) Procurar coordinación y acuerdo con otras empresas de transporte para la organización y mejoramiento de los servicios y para la fijación de itinerarios y tarifas, 10) Realizar o contratar actividades de investigación científica, económica y social tendiente a mejorar la eficiencia y productividad de la empresa. 11) Cuando las circunstancias lo exijan y la capacidad económica y financiera lo permitan, prestar el servicio de transporte multimodal o combinado. Aéreo, marítimo o fluvial de carga de acuerdo con las disposiciones de las autoridades competentes. 12) La empresa en su desarrollo podrá importar o exportar bienes y artículos afines a la actividad social. Desarrollando como actividad principal Operador Portuario de Carga y Servicio de Transporte de Carga Terrestre a nivel Nacional e

Internacional, así mismo actuar como transporte multimodal directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.000.000.000,00
Número de acciones	:	5.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/04/2026 - 17:01:40

Recibo No. 13395227, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BH6C91DEFF

Valor	:	\$2.135.000.000,00
Número de acciones	:	2.135.000,00
Valor nominal	:	1.000,00
** Capital Pagado **		
Valor	:	\$2.135.000.000,00
Número de acciones	:	2.135.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Representante Legal, así como un Representante Legal Suplente. El cual tendrá facultad para reemplazar al titular en todas sus funciones en casos de incapacidad y ausencia por fuera de la ciudad sede del respectivo ejercicio social. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** 1. Representar a la sociedad en sus relaciones internas y externas y administrar su patrimonio. Al respecto, el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad, salvo aquellos para los cuales requiera autorización de la Asamblea General de Accionistas según lo dispuesto en estos estatutos. 2. Dirigir la Sociedad y cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Delegar con responsabilidad en funcionarios, una o varias de las atribuciones que le son propias, de conformidad con las normas vigentes. 4. Suministrar información veraz, completa y oportuna a las comisiones de regulación, a las Superintendencias competentes y demás autoridades y a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla. 5. Aprobar, crear, fusionar y suprimir la estructura administrativa de la Sociedad y la creación, fusión y supresión de las dependencias y planta de cargos que se consideren necesarios para el normal desarrollo de la entidad, señalando sus funciones básicas, así como decidir sobre la vinculación y desvinculación del personal de la Sociedad y fijarles su remuneración. 6. Determinar las políticas generales en materia de asignaciones y escalas salariales. 7. Fijar las política y normas para el gerenciamiento del recurso humano. 8. Velar por la adecuada gestión de los riesgos de la Sociedad. 9. Preparar el presupuesto para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, ejecutarlo una vez aprobado y hacerle seguimiento. 10. Diseñar, ejecutar y hacer seguimiento a los planes estratégicos y presupuesto anual; presentarlos a consideración de la Asamblea General de Accionistas y someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas sus modificaciones. 11. Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la reunión ordinaria de la Asamblea, los estados financieros y el informe de gestión en los términos señalados en la ley, así como el proyecto de distribución de utilidades, si las hubiese. 12. Recomendar a la Asamblea General de Accionistas el monto de las reservas que conviene



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/04/2026 - 17:01:40

Recibo No. 13395227, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BH6C91DEFF

constituir y el de los dividendos que hayan de repartirse en cada vigencia fiscal. 13. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales. 14. Podrá constituir créditos a nombre de la Sociedad. 15. Rendir cuenta justificada de su gestión en los casos señalados por la Ley. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 17. Aprobar y velar por el cumplimiento del reglamento de contratación señalando los criterios, procedimientos y facultades a los cuales debe sujetarse la Sociedad en materia contractual. 18. Además de las que le señalen la ley y los presentes estatutos, el Representante legal de la Sociedad ejercerá todas aquellas atribuciones que se relacionen con su organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 25/03/2026, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/03/2026 bajo el número 519.601 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Quintero Rangel Sergio Andres	CC 1098803713
Representante Legal Suplente	
Mendoza Torres Eduardo Isaac	CC 72274989

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 11/06/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/06/2025 bajo el número 501.808 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
Quintero Rangel Alba Yaneth	CC 63496493

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	02/03/2022	Asamblea de Accionista	480.850	08/08/2024	IX
Acta	8	30/09/2024	Asamblea de Accionista	506.078	22/08/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/04/2026 - 17:01:40

Recibo No. 13395227, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BH6C91DEFF

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 24/03/2026, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/03/2026 bajo el número 519.627 del libro IX, consta que la sociedad:

SOCIEDAD EPAR S.A.S

Es CONTROLADA por.:

QUINTERO RANGEL SERGIO ANDRES

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 25 de Marzo de 2026

Presupuesto de hecho: La situación de control se configura porque el señor SERGIO ANDRES QUINTERO RANGEL, en su calidad de representante legal de SOCIEDAD EPAR S.A.S., ejerce control directo sobre la sociedad, en virtud de las facultades legales, estatutarias y administrativas que ostenta, permitiéndole dirigir, orientar y determinar las decisiones de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 5222

Actividad Secundaria Código CIIU: 4923

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 480.850 de 08/08/2024 se registró el acto administrativo número 20.222.470.039.325 de 07/07/2022 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción número 480.850 de 08/08/2024 se registró el acto administrativo número 20.222.470.039.325 de 07/07/2022 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/04/2026 - 17:01:40

Recibo No. 13395227, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BH6C91DEFF

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 7.980.230.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901446181 8

* Razón social: SOCIEDAD EPAR S.A.S

E-mail: gerencia@grupoepar.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOCIEDAD EPAR S.A.S

* Objeto social o actividad: ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA TRANORTE ACUATICO

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@grupoepar.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@grupoepar.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CONJ VILLA BLANCA MZ C CL 1 BRR BONDA](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar